

Formosa, 21 de Noviembre 1978.

VISTO:

Lo actuado en el expediente n° 16.361 – P-78 y agregado, del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, lo normado por la Instrucción N° 1/77, Artículo 1°, Punto I, Apartado 1.6 y 2.6 de la Junta Militar, en ejercicio de sus facultades legislativas;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1°: MODIFICASE los Artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 16°, 23°, 31° 33°, 40°, 41°, 42°, 44°, 52°, 54°, 55°, 56°, 57°, 59°, 63°, 64°, 67° y 75°, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Leyes N° s.578 y su modificatoria 594), cuyos textos serán los consignados en el cuerpo de normas anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: SANCIONASE como texto ordenado del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, aprobada por Ley N° 578 con las modificaciones incorporadas por la Ley n° 594 y el artículo 1° de la presente el cuerpo de normas adjunto.

ARTICULO 3°: DEROGASE todas las disposiciones legales no contenidas en el presente texto ordenado, que rijan el la materia.

ARTICULO 4°: La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 5°: REGISTRESE, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

LEY N° 696

JUAN CARLOS COLOMBO
Grl Br (R)
GOBERNADOR

TEXTO ORDENADO DEL
ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
PERSONAL COMPRENDIDO

ARTÍCULO 1º: El presente Estatuto se aplicará a todas las personas que, en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados, en forma permanente, en dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Extrapoderes, Entes Autárquicos y Descentralizados, y al personal que se encuentra amparado por el regímenes especiales, en todo cuanto éstos no hubieren previsto.

El Poder Ejecutivo reglamentará con alcance general, la aplicación del presente estatuto, sin perjuicio de que el Superior Tribunal y la Legislatura, dicten las reglamentaciones particulares que regirán en su ámbito.

ARTÍCULO 2º: QUEDAN excluidas del régimen de esta Ley:

- a) Las personas que desempeñen funciones por elección popular;
- b) Los Ministros y Subsecretarios, funcionarios de jerarquía equivalente y Secretarios Privados, siempre que estos últimos no provengan de Planta Permanente y en general los agentes sin carrera administrativa;
- c) El personal comprendido en Estatutos o Regímenes especiales;
- d) Los funcionarios cuyo nombramiento o remoción se efectúe por el procedimiento determinado en la Constitución y/o Leyes especiales;
- e) El personal de las Empresas del Estado, de Economía mixta y de toda otra sociedad o ente similar en que el Estado pudiera tener participación , regido por la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificaciones;
- f) Los miembros integrantes de cuerpos colegiados;
- g) El personal contratado cuyas relaciones con la administración se regirán por el respectivo contrato;
- h) Los Directores que no fueren incluidos dentro del ámbito de aplicación del preente Estatuto por una norma especial.

INGRESO

ARTÍCULO 3º: El ingreso a la Administración Pública Provincial se efectuará previo concurso de oposición y antecedentes que acredite la idoneidad requerida, por la categoría inferior de cada sector o agrupamiento, salvo los casos en que deban cubrirse categorías superiores y no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procedimientos de selección pertinentes.

ARTÍCULO 4º: Para ingresar a la Administración Pública Provincial, será necesario cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino, Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá autorizar el ingreso a extranjeros cuando razones técnicas o científicas en determinado tipo de actividades o el interés de la Administración así lo requieran, siempre y cuando no se vulneren las normas de defensa o protección de fronteras que dictare la Nación o la Provincia. Las causales deberán acreditarse fehacientemente y constarán en el decreto de designación;
- b) Acreditar idoneidad para el desempeño del cargo a cubrir;
- c) Poseer condiciones morales y de buena conducta;
- d) Tener aptitud psicofísica adecuada a las tareas a desempeñar;
- e) Tener edad requerida por la reglamentación;
- f) Haber cumplido, cuando corresponde, con las leyes de enrolamiento y Servicio Militar;

ARTÍCULO 5º: No podrán ingresar o reingresar a la Administración Pública Provincial, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Los que hubieren sido condenados por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- b) Los que hubieren sido condenador por delitos dolosos, mientras no hayan cumplido la pena y sus accesorias o se haya producido la prescripción y los que tengan proceso criminal pendiente, por delito de la misma índole;

- c) Los concursados civil o comercialmente y los inhabilitados por sentencia judicial firme;
- d) Los que estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;
- e) Los que hubieren sido exonerados o cesanteados en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades hasta que obtengan su rehabilitación; la cual podrá operarse en el caso que la medida expulsiva fuera dictada por las autoridades a que se refiere el artículo 52° - inciso f) después de transcurridos dos (2) años en caso de cesantía y cuatro (4) años en caso de exoneración.
La reincorporación se producirá por la categoría inferior de cada agrupamiento.
- f) Los contratista o proveedores del Estado y en general los que estuvieran vinculados a intereses incompatibles con el desempeño de funciones en la Administración Pública, o que de alguna manera puedan perjudicar material o moralmente a ésta, mientras subsistas tal situación;
- g) Los que estuvieran comprendidos en algunas de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades;
- h) Los ebrios consuetudinarios, drogadictos o toxicómanos, cuya condición de tal surgiere de un informe judicial, policial o de autoridad médica competente;
- i) Los que se encuentren en infracción a la obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- j) Los deudores morosos del Estado, intimados judicial o administrativamente, mientras no realicen el pago;
- k) Los que padezcan de enfermedad infecto-contagiosa.

NOMBRAMIENTO Y CALIFICACIONES

ARTÍCULO 6º: TODO nombramiento se efectuará siempre que en el presupuesto vigente esté previsto el cargo con denominación propia y exista el crédito suficiente para ello. Previamente deberá contarse al respecto con los informes de las Direcciones de Personal, de Administración y de los demás Organismos competentes que acrediten asimismo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o Reglamento con relación al postulante.

ARTÍCULO 7º: TODO nombramiento tendrá carácter provisional durante los seis (6) meses contados a partir de la efectiva prestación de servicios. Al término de los mismos se le conferirá carácter definitivo cuando el nombrado haya, demostrado condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, no obstante haber aprobado el concurso, se prescindirá de sus servicios.

ARTÍCULO 8º: DESDE la fecha en que se produzca la confirmación, el agente gozará de la estabilidad que confiere el presente Estatuto. Los demás derechos, haberes y obligaciones establecidos, regirán a partir de la fecha de su ingreso, con las limitaciones que surjan de las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 9º: El Artículo precedente será aplicable en caso de rehabilitación del agente.

ARTÍCULO 10º: El personal comprendido en este Estatuto gozará de los siguientes derechos: a) Estabilidad; b) Remuneración; c) Carrera Administrativa; d) Menciones especiales; e) Capacitación; f) Licencias; g) Renuncia; h) Indemnizaciones; i) Asistencia Social; j) Jubilación; k) Asociación y Agreración l) Calificación; ll) Subrogación; m) Reclamo; n) Permutas; ñ) Traslados. Esta enumeración no excluye otros derechos que pudiera corresponderle al personal en virtud de lo establecido en el orden jurídico vigente.

a - ESTABILIDAD

ARTÍCULO 11º: PRODUCIDA la incorporación definitiva del personal, éste gozará del derecho a permanecer en la Administración Pública Provincial, Únicamente será separado cuando se le compruebe justa causa de remoción, por el procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 12º: La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando pueda gozar de un beneficio en la pasividad.

ARTÍCULO 13º: El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo el cargo cuando fuera designado para cumplir otras funciones sin garantía de

estabilidad. Cuando fuere postulado como candidato para cargos electivos o resultare elegido para dichos cargos en el orden nacional, provincial o municipal, sin percepción de haberes mientras se realice la campaña electoral o dure su mandato, según el caso. En ambos supuestos, al reintegrarse, se le computará el tiempo transcurrido a los efectos de la antigüedad.

b – REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 14º: El personal de la Administración Pública tiene derecho a al remuneración de sus servicios. A igualdad de situación de revista y de modalidad de la prestación gozará de la misma remuneración que corresponda a la función, cualquiera sea el Organismo en que actúe. Esta remuneración no podrá ser disminuida, sino en los casos de rebaja general de sueldos dispuesta por Ley.

ARTÍCULO 15º: El personal gozará del derecho al sueldo anual complementario, bonificación por antigüedad y demás adicionales establecidos o que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 16º: A los efectos del artículo anterior, se entenderá por antigüedad, el lapso comprendido entre la fecha ñeque el agente comenzó a prestar servicios y el momento que se realice el cómputo excluido el tiempo en que hubiere dejado de pertenecer a la Administración Pública.

Asimismo, se computará la antigüedad que posea en los órdenes nacional, provincial y/o municipal.

c – CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17º: La carrera administrativa implica para el personal incluido en esta Estatuto, el derecho a ser ascendido o promovido a otros cargos de jerarquía superior, en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 18º: Se considerará ascenso el pase del personal de su cargo o categoría, a otro superior que se hallare vacante, conforme al sistema que establezca el Escalafón. La necesidad de cubrir el cargo vacante será determinada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 19º: Son requisitos para aspirar al ascenso:

- a) Estar incluido en una categoría escalafonaria;
- b) Haber obtenido buena calificación en el último período calificadorio;
- c) Registrar una antigüedad en el cargo no menor de seis (6) meses;
- d) Satisfacer los requisitos exigidos por el cargo o categoría a cubrir.

ARTÍCULO 20º: Para el ascenso se tendrá en cuenta el orden de mérito obtenido en la última calificación y las sanciones que hubieran sufrido los postulantes a partir de la misma. Cuando hubiere igualdad en las condiciones y méritos de los candidatos, la prelación para el ascenso se determinará mediante concurso de “Oposición y Antecedentes”.

d – MENCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 21º: El personal tendrá derecho a ser distinguido por menciones especiales, por actos meritorios a favor de la Administración Pública Provincial. La Reglamentación de esta Ley fijará el mecanismo mediante el cual una acción podrá ser considerada meritoria y en consecuencia objeto de mención.

Las menciones especiales serán consideradas a los fines de la calificación y deberán consignarse en el legajo personal.

e – CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 22º: El personal tendrá derecho a capacitarse y participar en los cursos que dicte la Administración Pública Provincial u otros Organismos.

ARTÍCULO 23º: Los Poderes, Organismos y Entes mencionados en el Artículo 1º podrán becar y/o conceder licencias con goce de haberes al personal para que realice cursos de perfeccionamiento, por un término no superior a un (1) año.

ARTÍCULO 24º: Son condiciones indispensables para el otorgamiento de estos beneficios, los siguientes:

- a) Que la Administración fundamente la necesidad y conveniencia del perfeccionamiento;

- b) Que la importancia de los temas a desarrollarse ofrezca las máximas garantías de capacitación;
- c) Que los beneficiarios posean aptitud física y nivel de conocimientos acordes con la exigencia de los estudios a realizar;
- d) Que se encuentren reunidas las restantes condiciones que el Poder Ejecutivo y demás Organismos otorgantes, consideren necesarias en cada caso particular.

ARTÍCULO 25°: Los beneficiarios de una beca o licencia para la capacitación con o sin goce de haberes, deberán presentar los informes que se les requieran y no podrán separarse voluntariamente de la Administración Pública durante el período que se fije en el acto que otorgue el beneficio. El incumplimiento de lo preceptuado precedentemente traerá aparejado la obligación de reintegrar a la Administración la totalidad de lo percibido en concepto de sueldo y gasto, durante el tiempo que se haya gozado de la beca y será además causal de cesantía.

f – LICENCIAS

ARTÍCULO 26°: El personal de la Administración tendrá derecho a las licencias ordinarias, especiales y extraordinarias que se establezcan en la reglamentación.

g – CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 27°: El personal que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente. La renuncia solamente se produce cuando el agente manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio y tendrá efecto a partir de la fecha en que se formalice la aceptación por parte de la autoridad competente. Una vez aceptada, la renuncia es irrevocable.

ARTÍCULO 28°: El personal que renuncia no podrá dejar el servicio ni abandonar el cargo, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida respecto a su aceptación, salvo que transcurriere treinta (30) días sin que la misma se hubiera pronunciado o cuando mediante razones debidamente justificadas, fuera autorizado a cesar en sus funciones o en el caso previsto en el Artículo 33° (Jubilación).

ARTÍCULO 29°: Están prohibidas y carecen en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o con fecha en blanco o que utilizando cualquier otro artificio, pongan con anticipación en manos de la autoridad, la estabilidad del personal.

ARTÍCULO 30°: Cuando un agente involucrado en un sumario administrativo presente la renuncia al cargo, la misma podrá ser aceptada en perjuicio de convertir dicha medida en cesantía o exoneración, conforme lo aconsejen los resultados de aquél.

h – INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 31°: El personal tendrá derecho a ser indemnizado en los casos de supresión de cargo, por cambio de destino, por accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrida en acto o por acto de servicio y en los demás supuestos contemplados en las leyes o en la reglamentación.

i – ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 32°: El personal tendrá derecho a un seguro de vida colectivo y obligatorio y a la asistencia médica social y cultural, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes que contemplen tales beneficios.

g – JUBILACIÓN

ARTÍCULO 33°: El personal tendrá derecho a la jubilación, de conformidad con las leyes que rigen en la materia. El agente cuya jubilación hubiera sido dispuesta de oficio por la Administración o solicitare la jubilación o retiro voluntario, no podrá ser dado de baja hasta que se le acuerde el respectivo beneficio durante los seis (6) meses siguientes al dictado de dicha disposición o de la presentación en el ente provisional de la pertinente solicitud.

k – ASOCIACIÓN Y AGREMIACIÓN

ARTÍCULO 34°: El personal tendrá derecho a asociarse con fines culturales, sociales o gremiales; en el último supuesto, la entidad deberá estar legalmente reconocida por la autoridad competente. Sus delegados y dirigentes, mientras permanezcan en el desempeño de sus mandatos, tendrán derecho a las promociones y reconocimientos de la antigüedad conforme a lo prescripto por la Ley y asimismo, no podrá coartárseles la actividad que en tal carácter desempeñen. Las normas y disposiciones que dictare la Administración Pública, que tiendan a la afiliación compulsiva del personal en el orden político, religioso o gremial, serán consideradas de nulidad absoluta.

I – CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 35°: El personal tendrá derecho a ser calificado periódicamente, conforme se reglamente. Esta calificación deberá efectuarse teniendo en cuenta el desempeño y los méritos del agente.

II – SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 36°: El personal que tenga la obligación legal o reglamentaria de ocupar por reemplazo un cargo superior al que posee, tendrá derecho a percibir la diferencia de remuneración resultante entre ambos cuando concurren las circunstancias que establezcan las normas que regulen la materia.

m – RECLAMOS

ARTÍCULO 37°: El personal tiene derecho a interponer los reclamos correspondientes contra las resoluciones administrativas que lesionen derechos reconocidos por este Estatuto, conforme a los procedimientos legales establecidos.

n – PERMUTAS

ARTÍCULO 38°: Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio. Efectuada la misma, no podrán ejercer este derecho por el término de tres (3) años. En caso de denegatoria no podrán reiterar la solicitud para el mismo destino por el término de un (1) año.

g – TRASLADOS

ARTÍCULO 39°: El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Este derecho se adquiere después de tres (3) años de permanencia en el lugar de sus funciones, salvo que se trate de traslado por razones de salud, aconsejado por la autoridad sanitaria competente o por integración del grupo familiar.

ARTÍCULO 40°: El personal no podrá ser trasladado del lugar donde preste servicios, sin su consentimiento, si ello afecta el principio de unidad familiar o la obliga a cambiar de domicilio real. Quedan exceptuados los casos que obedezcan a las siguientes razones:

- a) Cuando para ser ascendido necesariamente deba ser trasladado;
- b) Cuando deba realizar comisiones de servicio por tareas sumariales, técnicas o especiales, inherentes al cargo o a la función;
- c) Cuando el Organismo en el cual revista el agente se trasladase a otra localidad;
- d) Cuando fuera dispuesto en forma preventiva en el caso establecido en el Artículo 59° - inciso a)

ARTÍCULO 41°: En los casos en que la autoridad sanitaria competente aconsejare un traslado por razones de salud, no se podrá invocar para denegarlo necesidades del servicio.

g – TRASLADOS

ARTÍCULO 42°: Sin perjuicio de los deberes del cargo, que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones, el personal de la Administración comprendido en este Estatuto, tendrá los siguientes:

- a) Deber profesional de dedicación:

Realizar el servicio encomendado de manera eficiente, prestándolo en forma personal, con dedicación y responsabilidad en el lugar, horario y demás condiciones que se establezcan, cumpliendo leal, correctamente y de buena fe las normas y órdenes que regulen el objeto del mismo.

- b) Deber de respeto y consideración:
Guardar consideración y respeto a los superiores, compañeros y subordinados, observando buen trato con el público en general.
- c) Deber de Moralidad profesional:
Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.
- d) Deber de buena conducta en el servicio y fuera de él.
- e) Deber de obediencia jerárquica:
Obedecer las órdenes provenientes de un funcionario de jerarquía superior con competencia para darlas, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio a que esté afectado.
Observar la vía jerárquica correspondiente en todas sus tareas administrativas. Sólo ante la negativa o silencio del superior inmediato, podrá dirigirse a la autoridad superior.
- f) Deber de guardar reserva y secreto:
Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
El cumplimiento de este deber, no excusa al personal de la obligación de comunicar por vía jerárquica correspondiente, toda presunta irregularidad o delito de que tuviere conocimiento.
- g) Deber de permanencia en el cargo en caso de renuncia:
Permanecer en el servicio y no abandonar el cargo, hasta tanto la autoridad competente se expida respecto a la aceptación de la renuncia, salvo que mediaren las causas previstas en el Artículo 28° “in fine” del presente Estatuto.
- h) Deber de acatamiento al orden jurídico – político del Estado:
Respetar las instituciones vigentes, sus símbolos y autoridades representativas.
- i) Otros deberes:
 1. Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
 2. Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo o fuera el imputado.
 3. Realizar accidentalmente tareas ajenas a sus funciones específicas cuando razones de mejor servicio así lo impongan o en casos de siniestros, epidemias, peligros inminentes de daño a la salud de la población u otros estados de emergencia calificados como tales por la autoridad competente.
 4. Declarar bajo juramento su estado patrimonial y las deudas que tenga con la Administración o sus servicios, cuando en función de su cargo deba realizar tal declaración.
 5. Someterse a la capacitación y/o exámenes que son carácter general o parcial se dispongan, con la finalidad de mejorar el servicio.
 6. Comprobar su idoneidad par el cargo y controlar sus condiciones físicas y mentales.
 7. Declarar bajo juramento las actividades oficiales y privadas que desarrolle, en origen de todos sus ingresos, para establecer si son compatibles con el ejercicio con el ejercicio de sus funciones y a los fines de su cómputo para la jubilación, cuando corresponda.
 8. Residir en el lugar donde preste servicios.
 9. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja que le fueran ofrecidas con motivo de su función
 10. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo custodia.
 11. Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya suministrada.
 12. Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañado en todos los casos la documentación correspondiente.

13. promover la instrucción de los sumarios administrativos cuando así correspondiere.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43º: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes vigentes:

- a) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren a su cargo hasta seis (6) meses después del egreso.
- b) Prestar servicio remunerado o no, asociarse, dirigir, administrar, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o Municipal, o que sean proveedores o contratistas del Estado, ya sea en forma accidental o habitual, salvo que se trate de entidades de bien público con o sin fines de lucro.

No regirá la incompatibilidad, cuando el empleo o función del agente no tenga relación directa con el área de la Administración con la que se relacionen aquellas.

- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades o personas directamente fiscalizadas por la repartición a que pertenecen.
- d) Hacer proselitismo político en ocasión del desempeño de sus funciones.
- e) Utilizar indebidamente los servicios del personal de la Administración Pública y asimismo usar en igual forma bienes, valores, documentos y credenciales de la misma.
- f) Actuar abierta o encubiertamente contra los intereses del Estado.
- g) Concurrir a salas o lugares donde se realicen apuestas o juegos del azar.

Esta prohibición solo alcanza al personal que maneje o tenga bajo custodia fondos o valores o que esté obligado a prestar fianza en el desempeño de funciones.

- h) Ordenar o practicar descuentos, retenciones de haberes o llevar a cabo en las oficinas colectas de fondos par a cualquier finalidad o hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones de cualquier índole.
- i) Ejercer o utilizar influencias para obtener prerrogativas o evadir deberes o responsabilidades.
- j) Representar o patrocinar a litigantes contra la Provincia o entidad que los representen o patrocinen e intervenir en gestiones extrajudiciales y/o en juicios en que la Provincia sea parte, salvo que se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- k) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de que tenga conocimientos directo o indirecto con el fin de lucrar con las mismas o comprometer el interés o la seguridad del Estado.
- l) Ser abogado defensor o patrocinante en aquellas causas en que personas físicas o jurídicas se encuentren acusados o sumariados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial.
- ll) Intervenir en el desempeño de su empleo o función en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso procederá la excusación de oficio o a petición de parte interesada.
- m) Aceptar designaciones de oficio o a propuesta de parte, como peritos, árbitros, tasadores o en cualquier otras carácter en trámites administrativos, litigios judiciales o sometidos a tribunales arbitrales en los que la Administración Pública Provincial sea parte, salvo a propuesta o con la conformidad de ésta. En ningún caso, de ser condenada en costas la Administración Pública, percibirán honorarios por su labor.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 44º: Los Poderes, Organismos y Entes mencionados en el Artículo 1º, podrán autorizar con carácter general, las siguientes excepciones al régimen de incompatibilidades:

- a) Cuando uno o más cargos sean docentes.
- b) Cuando se trate del personal que posea título o profesionales en Organismos o Dependencias de la Provincia o Municipalidades en tanto resulten necesarios por la

carencia de técnicos o profesionales en el lugar de prestación y siempre que el cargo no sea directivo.

En todos los casos es condición ineludible que las funciones se desempeñen en distintos horarios, los cuales deberán adecuarse para la más eficaz atención de las funciones de que se trate.

- c) Cuando se trate de trabajos transitorios a realizar por profesionales o técnicos especializados contratados por tiempo determinado por Organismos nacionales, regionales o extraprovinciales y se refieren a tareas de investigación, fomento o emergencia, previo concurso o invitación directa del Organismo contratante.

El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función pública a sueldo de la Administración Pública cuando no se exija dedicación exclusiva o existan inhabilidades legales.

ARTÍCULO 45°: En el mismo Organismo no podrá prestar servicios el personal ligado por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive o ligamen, cuando entre ellos haya relaciones directas de superior a subordinado. Si la incompatibilidad a que se hace referencia en el párrafo anterior fuera sobreviviente o se produjera por ascenso de alguno de los agentes o por cualquier otro motivo o circunstancia, el de grado inferior deberá ser trasladado a otra dependencia.

ARTÍCULO 46°: La enumeración contenida en los Artículos 42°, 43° y 44°, es meramente enunciativa y no incluye otros aspectos de carácter general que pueda surgir de normas en vigencia.

La infracción a las normas sobre incompatibilidades traerá aparejada la obligación de devolver las remuneraciones indebidamente percibidas, cuando en el juicio de responsabilidad las circunstancias del caso así lo impongan, por la flagrante violación incurrida y/o por otro motivo que haga aconsejable la medida, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que por tal hecho pudiera corresponder.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 47°: Toda infracción al régimen establecido por el presente Estatuto, a su Reglamentación y a las resoluciones, directivas y órdenes impartidas por autoridad competente, constituye Falta de Disciplina.

SANCIONES

ARTÍCULO 48°: LAS SANCIONES deberán aplicarse, tomando en consideración la naturaleza y trascendencia de la falta cometida, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados y los móviles que hayan influido en los hechos. Se tendrá en cuenta la situación jerárquica del responsable, considerándose que a mayor jerarquía corresponde sanción más grave. La reiteración de la falta comporta agravamiento de la sanción. Las Sanciones que se impongan por la aplicación del presente Estatuto no son excluyentes de las que como consecuencia de la responsabilidad penal y civil del agente puedan aplicar los jueces del fuero respectivo, ni las decisiones de ese tipo que se dicten en sede judicial obligarán a la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora.

ARTÍCULO 49°: El personal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determine, Toda medida que constituya una sanción encubierta, podrá también ser impugnada por el procedimiento fijado en las normas respectiva.

ARTÍCULO 50°: En todos los casos la aplicación de la sanción deberá ser instrumentada mediante el acto administrativo que corresponda y notificada por escrito al imputado, debiendo quedar la misma registrada en el legajo personal del agente.

ARTÍCULO 51°: Por las faltas o delito que cometa sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales y/o penales fijadas por las leyes respectivas, el agente podrá ser posible de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión hasta treinta (30) días corridos con pérdida de la remuneración correspondiente y sin prestación de servicios.

3. Postergación en el ascenso, hasta un máximo de dos periodos.
4. Retrogradación de categoría en el empleo.
5. Cesantía
6. Exoneración.

ARTÍCULO 52°: Las sanciones enumeradas en el artículo precedente podrán ser aplicadas por las autoridades siguientes:

- a) El apercibimiento por los Jefes de División o funcionarios de jerarquías equivalentes.
- b) La suspensión hasta cincos (5) días, por los Jefes de Departamento o funcionarios de jerarquías equivalente.
- c) La suspensión de hasta diez (10) días, por los Directores o funcionario de igual jerarquía.
- d) La suspensión de hasta veinte (20) días, por los Subsecretarios o funcionarios de jerarquía equivalente y las autoridades de igual rango en las Entidades Autárquicas o Entes Descentralizados.
- e) La suspensión de más de veinte (20) días, y la postergación en el ascenso, serán dispuestas por los Ministros, Secretarios General de la Gobernación, Secretario de Planeamiento y Desarrollo, Fiscal de Estado, Presidente del Tribunal de Cuentas, Contador General y Tesorero General.
- f) La retrogradación en el empleo, la cesantía y la exoneración, serán aplicadas por el Poder Ejecutivo o por autoridades superiores de los otros poderes del Estado, así correspondiere y por las autoridades de los organismos autárquicos o de otra naturaleza cuando también designen, en ejercicio de sus facultades, al personal. Dichas autoridades podrán, asimismo aplicar las sanciones establecidas en el inciso e).

ARTÍCULO 53°: Son causas para aplicar medidas disciplinarias enunciadas en los inciso 1, 2, y 3 del artículo 51°, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de doce (12) días continuos y discontinuos en los doce meses inmediatamente anteriores.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Calificación deficiente durante dos períodos consecutivos.
- e) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 42° o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43°, incisos g) y h) del presente Estatuto, cuando la naturaleza del hecho no diere lugar a la aplicación de una sanción más grave.
- f) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho fuera doloso.

ARTÍCULO 54°: Son causas para aplicar cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de doce (12) días continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
- b) Ser suspendido por la comisión de nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30) días de suspensión.
- c) Abandono de servicios sin causa justificada.
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y que hubieran sido previamente sancionadas y falta grave en actos del servicio.
- e) Ser declarado en concurso civil o quiebra, calificados de fraudulentos.
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 42° incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), Puntos 2, 3, 4, 7, 9 y 10 o quebrantamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 43°, incisos a), b), c), d), e), f), i), j), k), l), ll) y m).
- g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración, siempre que no resulte comprendido en la forma del artículo 55°, inciso a).
- h) Calificación deficiente en dos (2) períodos consecutivos.
- i) Simulación de enfermedad.
- j) Haber sido embargado por cuarta vez dentro de los últimos tres (3) años. A este fin, solo se considerarán punibles, aquellos embargos que señalen la reglamentación. En los casos de los incisos c), d), f), e) é i), cuando de las constancias del sumario instruido y de lo prescripto en el artículo 48°, surja la conveniencia de no aplicar la

sanción de cesantía, se impondrá al agente la retrogradación de categoría en el empleo.

ARTÍCULO 55°: Son causas para aplicar la Exoneración:

- a) Delito doloso que no se refiera a la Administración y que por su gravedad y repercusión social perjudique moralmente a la misma.
- b) Incumplimiento intencional de órdenes legales u otra falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.
- c) Delito contra la Administración.
- d) Indignidad moral.
- e) Inhabilitación para ejercer cargo o empleo público dispuesta por sentencia firme.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 56°: Las sanciones expulsivas por las causales enumeradas en los artículos 54° incisos c), d), f), g), é i) y 55° incisos a), b) y d), la retrogradación de categoría en el empleo la postergación en el ascenso y la suspensión mayor a quince (15) días, solo podrá disponerse previa instrucción del sumario respectivo ordenado por la autoridad competente garantizando al imputado el derecho de defensa.

Cuando no se requiera formación de sumario, el agente será sancionado previa acreditación por el medio idóneo de la causal que motivare la sanción, sin otra formalidad que la comunicación por escrito del instrumento legal por el que se aplica la misma.

En este ultimo caso si el agente sancionado recurre de la medida y existieran hechos controvertidos, se abrirá el recurso a prueba, la que será sustanciada por el organismo pertinente, de conformidad al artículo 57°. La medida expulsiva adoptada contra un agente por un organismo estatal, provincial o municipal fundada en dignidad moral, inobservancia de conducta decorosa y digna, ya sea en el servicio o fuera de él, o cualquiera otra que implique realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres, o que en general comprometan la moralidad y decoro que debe imperar en la Administración Pública Provincial, dará lugar a la automática separación del causante, de todos los empleos que desempeñe en la Administración Pública Provincial, siempre que para la aplicación de aquella medida se hubieran seguido los recaudos fijados en esta ley u otros que contengan similares garantías de defensa, según sea la jurisdicción en que se originara la medida. En estos casos no resultará necesaria la sustanciación de un nuevo sumario, sirviendo el incoado en el organismo donde se aplicó la medida original para los que se dicten en su consecuencia en las demás jurisdicciones.

ARTÍCULO 57°: Los sumarios realizados en el ámbito del Poder Ejecutivo se instruirán por la Dirección de Sumarios, dependiente de la Asesoría Letrada de Gobierno o por el Departamentos creados al efecto, en los Entes Autárquicos o Descentralizado.

ARTÍCULO 58°: En las actuaciones que se labren deberán intervenir como instructor, agentes del organismo competente de igual o mayor jerarquía que el inculpado, salvo expresa conformidad en éste, de que se lo instruya por personal de categoría inferior.

ARTÍCULO 59°: Cuando para el esclarecimiento de los hechos investigado se estime necesario el alejamiento del agente sumariado, la autoridad que ordenó el sumario podrá:

- a) Poner al agente a disposición de la Dirección de Personal, a fin de que se le asigne transitoriamente nuevo destino durante la sustanciación del sumario.
- b) Declarar al agente en situación de “inactividad” por un término de hasta treinta (30) días continuos. Cumplido ese lapso, sin que se hubiere dictado resolución, podrá seguir en inactividad si la sustanciación del sumario surgen evidencias que haga presumir que al implicado corresponderá aplicársela cesantía o exoneración, caso contrario deberá ser reintegrado al servicio, la decisión de continuar la suspensión deberá ser fundada y los instructores del sumario informarán cada treinta (30) días, a la autoridad antes señalada si continua o persisten las razones que motivaron la suspensión.

El agente puesto en situación de “inactividad”, no percibirá remuneración mientras permanezca en esa situación.

Si como consecuencia del sumario, se le impone al agente la sanción de cesantía o exoneración, el mismo tendrá derecho a la percepción de la remuneración correspondiente al lapso durante el cual permaneció en inactividad. Si la sanción impuesta no fuera cesantía o exoneración, el agente deberá percibir la remuneración íntegra correspondiente al lapso de inactividad, salvo que se le sancionara con “suspensión”, en cuyo caso se efectuará el descuento de remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 60°: Cuando el agente sea privado de su libertad, los haberes que le corresponderían por ese período le serán retenidos hasta tanto presente el sobreseimiento definitivo de la causa o la sentencia absolutoria firme. En caso de ser condenado, no podrá percibir dichos haberes y los mismos serán reintegrados a la partida pertinente.

ARTÍCULO 61°: El procesamiento del agente, por causa ajena a la Administración, siempre que no se encuentre privado de la libertad, no modificará su situación de revista, salvo que el hecho configurara también una falta pasible de sanción administrativa.

ARTÍCULO 62°: Cuando el agente fuera procesado por delito contra la Administración, deberán labrar las actuaciones sumariales del caso y estar a la resultas de éstas.

ARTÍCULO 63°: El sumario será secreto hasta que corra vista del mismo al imputado, debiendo sustanciarse en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días, salvo que razones debidamente justificadas autoricen a prorrogarlo. Las prórrogas serán dispuestas por la autoridad superior del órgano instructor, a petición de la instrucción, tantas veces como sean necesarias y por períodos no mayores de treinta (30) días.

ARTÍCULO 64°: Concluidas a juicio del instructor las diligencias que estime necesarias para esclarecimiento del hecho motivo del sumario, formulará los cargos concretos que resulten de lo actuado, de las cuales correrá vista el imputado por el término de tres (3) días para que ofrezca las pruebas de que intente valerse.

ARTÍCULO 65°: Producidas las pruebas ofrecidas se harán las conclusiones definitivas, de las que se dará nueva visa al imputado, para que efectúe su descargo en el término de cinco (5) días. Si el imputado no ofreciere pruebas, tendrá un plazo de ocho (8) días para hacer su descargo, a partir de la vista a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 66°: En los casos en que el inculpado actúe con patrocinio y/o por medio de apoderado letrado, los profesionales intervinientes tendrán acceso al sumario en las mismas condiciones que aquél.

ARTÍCULO 67°: Producido el descargo, o concluido el plazo para hacerlo, el instructor declarará clausurado el sumario y elevará las actuaciones al Director del organismo, el que, con opinión fundada, lo remitirá a la Asesoría Letrada de Gobierno, quien formalizará la denuncia criminal pertinente si surgiere la probable comisión de un delito de acción pública, dará intervención al Tribunal de Cuentas, si aparentemente existiera responsabilidad fiscal. Cumplidas dichas diligencias, se remitirá lo actuado a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

Los actos que dispongan las sanciones contenidas en el artículo 51°, incisos 5 y 6, como asimismo toda medida expulsiva que se provea en otras normas jurídicas, llámese prescindibilidad, limitación de servicios, racionalización administrativa o cualquier otra denominación que se le impusiera, solo serán susceptibles de revisión judicial a través de un recurso directo que deberá interponerse y fundarse ante el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de notificado el acto. Si el Poder Ejecutivo no lo revocare, girará los antecedentes al Superior Tribunal de justicia dentro de los diez (10) días, quien imprimirá a las actuaciones el trámite previsto para el procedimiento sumarial en el Código Procesal Administrativo.

DE LOS TERMINOS Y NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 68°: Los términos establecidos en el presente Estatuto son de días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto otra forma de cómputo.

ARTÍCULO 69°: A los fines de la sustanciación del sumario, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Criminal vigente en la Provincia. El procedimiento y proceso administrativo, serán regulados por sus respectivas leyes.

PRESCRIPCIONES Y EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 70°: Las acciones emergentes de las faltas en que hubiere incurrido el personal, prescriben a los tres (3) años de cometida la misma, salvo que se trate de actos o hechos

que lesionen el patrimonio del Estado, en cuyo caso el término de prescripción será el de la acción civil o penal a que diere lugar aquellos, si fuere mayor.

ARTÍCULO 71º: Las acciones y las sanciones se extinguen por muerte del agente, por prescripción o por ruptura del vínculo laboral.

E G R E S O

ARTÍCULO 72º: El personal dejará de pertenecer a la Administración Pública, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia.
 - b) Por fallecimiento
 - c) Por razones de salud que lo inhabiliten para el desempeño de la función, después de haber agotado los beneficios que le corresponden.
 - d) Por cesantía o exoneración.
 - e) Por jubilación, la cual puede ser dispuesta de oficio por la Administración.
 - f) Por inhabilitación para desempeñar cargos públicos dispuesta por sentencia judicial.
 - g) Por otras causas que prevé este Estatuto o que se establezcan por leyes especiales.
- El cese del personal será dispuesto por la autoridad con facultad de nombramiento.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73º: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán de aplicación a los sumarios en trámites, solo en el caso que fueran más benignas.

ARTÍCULO 74º: Al personal que reingrese a la Administración y hubiere percibido anteriormente la indemnización prescripta por el Artículo 31º, no se le computará la antigüedad precedente para el supuesto de que le correspondiera indemnización por nueva remoción, pero le será tenida en cuenta para los otros beneficios estatutarios.

En los casos en que por sentencia judicial se disponga la reincorporación del agente, esta obligación de la Administración podrá ser sustituida por una indemnización que será de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de 6 meses, no pudiendo ser en ningún caso inferior a seis meses de sueldo.

ARTÍCULO 75º: Las disposiciones sobre subrogación, prohibiciones e incompatibilidades reguladas por el Estatuto del Público, serán de aplicación a los funcionarios o empleados a sueldo que desempeñen cargos en la Administración Pública Provincial comprendidos en la legislación de Escalafón, Estatuto contratación y/o equivalentes, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Órganos Extrapoderes, Municipalidades, Entes Descentralizados o Antárticos o de Empresas del Estado o en que éste sea parte.

JUAN CARLOS COLOMBO
Gr. Br. (R)
GOBERNADOR